

Esmeraldas, 21 de marzo del 2013

SENTENCIA N.º 004-13-SEP-CC

CASO N.º 0032-11-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

De la solicitud y sus argumentos

Juana Úrsula Álvarez Sarco Vda. de Fernández, amparada en lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador, presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 1 de diciembre del 2010, por la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del proceso de acción privada por el delito de usurpación N.º 73-2010-WO / 27-06, por considerar que la referida decisión judicial viola varias normas constitucionales.

La accionante indica que el juicio inició en el Juzgado Décimo Sexto de lo Penal del cantón Daule (N.º 27-2006), dictándose sentencia condenatoria en contra del señor José Urbano Morán Espinoza, misma que fue ratificada en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, en sentencia dictada el 14 de mayo del 2007.

Posteriormente, el acusado interpone el respectivo recurso de casación, el cual fue conocido y resuelto por la Primera Sala de la Corte Suprema de Justicia, actual Corte Nacional de Justicia; Sala que con fecha 18 de octubre del 2007 resuelve rechazar el recurso de casación planteado, por extemporáneo.

d Al no encontrarse conforme con los resultados obtenidos, el procesado propone dos recursos de revisión: el primero fue declarado improcedente; sin embargo, en el segundo recurso de revisión, la Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, con fecha 1 de diciembre del 2010, resuelve dictar sentencia absolutoria en contra



del acusado, desconociendo así el legítimo derecho a la propiedad que ampara a la accionante.

Además, la accionante manifiesta que la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dentro del juicio colusorio N.º 855-B-2006, el 2 de octubre del 2007 a las 17h10 dictó sentencia condenatoria en contra del señor José Urbano Morán.

Finalmente, señala que la decisión judicial impugnada vulnera su legítimo derecho a la defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica, especialmente porque no se le notificó en ningún momento durante el segundo recurso de revisión interpuesto.

Pretensión concreta

El accionante expresamente solicita lo siguiente:

“Solicito a ustedes que en sentencia ordenen la reparación integral de mis derechos, reconociendo el derecho a impugnar la sentencia en referencia y declarar la nulidad de lo actuado. Dejando sin efecto la sentencia de mayoría y ordenar que el proceso sea revisado por otra Sala de lo Penal para que se pronuncien”.

Sentencia impugnada

Parte pertinente de la sentencia dictada el 1 de diciembre del 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia

“JUEZ PONENTE: DR. ARTURO PEREZ CASTILLO

(Art. 185 Constitución de la República del Ecuador)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRIMERA SALA DE LO PENAL.-
Quito, 1 de diciembre de 2010, las 09h00.

VISTOS: Con fecha 14 de mayo del 2007 a las 16h40, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, declara a José Urbano Morán Espinoza, autor responsable del delito de usurpación previsto y reprimido en el Art. 580, numeral 1 del Código Penal, y se impone la pena de dos años de prisión correccional, fallo del cual el querrellado interpone recurso de revisión atento a lo dispuesto en los Artículos 360, numeral 6, del Código de Procedimiento Penal,





Los hechos que han originado esta causa penal se refieren la querellante Juana Úrsula Álvarez Sarco viuda de Fernández afirma que José Urbano Morán Espinoza sin causa justa, sin mi autorización se me informo que el día viernes 2 de julio del 2006, a las 16h00 procedió a levantar unos pequeños pilares de 60 cm y puso una cadena gruesa con candado dentro de mi propiedad, ubicada en la Granja "Mercedes María" de la Parroquia Piedrahita, Recinto Petrillo, cantón Nobol, lo que no permite el acceso de los vehículos de mi familia, estorbando la posesión de mi terreno hasta la presente fecha, que el sentenciado ha destruido árboles y plantaciones y subarrienda parte del terreno. Que Miguel Ángel Merino Castillo, sin justa causa, ni razón ha alterado los linderos manteniendo en su poder una parte del terreno de su propiedad aproximadamente 282 metros cuadrados de la granja "Mercedes María", que esto ha ocurrido el día 26 de mayo del 2006 a eso de las 9h00.-, una vez concluido el trámite previsto para este tipo de recurso, y siendo el momento procesal de resolver, la Sala considera: (...) **SÉPTIMO: RESOLUCIÓN.-** Como se manifestó anteriormente, el recurso de revisión es un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, para lo cual, la Ley determina que se deben aportar nuevas pruebas, lo que precisamente en el caso materia de juzgamiento acontece, pues en el caso del recurrente JOSE URBANO MORAN ESPINOZA, interpuso su recurso de revisión en la causal 6 del Art. 360 del Código de Procedimiento Penal. del estudio de los autos consta que el recurrente han aportado prueba suficiente que justifica fehacientemente la causal invocada. En definitiva, el recurso de revisión está contemplado en el Código de Procedimiento Penal como un recurso extraordinario que ataca a la cosa juzgada y cuya finalidad es reexaminar una sentencia cuando se cumplen los presupuestos que establece el Art. 360 del referido cuerpo de leyes, con el ánimo de que no se sacrifiquen los sagrados intereses de la justicia, y de esta forma enmendar los errores judiciales de haberlos, pues el objetivo fundamental del derecho penal es sancionar a quien ha incurrido en un juicio de reproche y reafirmar el derecho a la libertad cuando éste ha sido vulnerado, de tal manera que no se afecte el estado de inocencia de un ser humano, a quien por error de hecho se le haya condenado, pero para su admisión se exige demostración plena del error judicial, es decir, demostrar en que consistió el error, esto es, aportando en el término de prueba que los conductos que sirvieron para dictar el fallo inculpativo fueron falsos y que por ende no tuvieron el sustento jurídico adecuado. En definitiva y de los recaudos procesales incorporados al expediente de revisión, se concluye que el recurrente es posesionario de 11 hectáreas dados por la Comuna Petrillo, y que ha vivido en el mismo por mas de cuarenta y cinco años, y bajo estas circunstancias en ningún momento se puede establecer bajo ningún parámetro o punto de vista que ha cometido el delito por el cual fue sentenciado. La revisión es un recurso especial y

extraordinario que lo puede interponer el procesado en cualquier tiempo luego de haberse ejecutoriado la sentencia de última instancia, y para cuya procedencia exige se encuadre dentro de las causas contempladas en el artículo 360 del Código de Procedimiento Penal. Valorada la prueba aportada en su conjunto se desprenden elementos de juicio suficientes que demuestran la inocencia del recurrente. Por lo expuesto, esta Primera Sala de la Corte Nacional de Justicia, con sujeción a lo dispuesto en el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal, y habiéndose probado conforme a derecho la causal de revisión invocadas por el recurrente en sus respectivos recursos y por cuanto hay mérito para la acción revisaría propuesta, pues existen graves violaciones procesales mencionadas por el recurrente, que demuestran el error de hecho y de derecho de la sentencia impugnada, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, declara procedente y con lugar el recurso de revisión interpuesto por José Urbano Morán Espinoza, en consecuencia, de conformidad con el Art. 367 del Código de Procedimiento Penal procede a dictar sentencia absolutoria ratificando su estado de inocencia, y por el imperio de la ley y la Constitución de la República revoca la sentencia condenatoria dictada por la Ex Segunda Sala de lo Penal de la H. Corte Superior de Justicia de Guayaquil, el 14 de mayo del 2007, a las 16h40. Se dispone que el proceso sea devuelto al Juzgado de origen. Notifíquese y publíquese”.

De la contestación y sus argumentos

El 01 de febrero del 2012 los doctores Jaime Pazmiño Palacios y Arturo Pérez Castillo, jueces de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dan cumplimiento a lo dispuesto por el Dr. Edgar Zárate Zárate, juez sustanciador de la Corte Constitucional, para el período de transición, en providencia del 24 de enero del 2012, en atención a la acción extraordinaria de protección propuesta por Juana Úrsula Álvarez Sarco vda. de Fernández, y presentan el respectivo informe motivado.

Indican que dentro del recurso de revisión propuesto se receptaron los testimonios de varias personas, así como varios certificados del Registro de la Propiedad, Ministerio de Agricultura y Ganadería, entre otros, presentados por el señor José Morán Espinoza, prueba aportada en el proceso y examinada en su momento.

En base a la abundante prueba documental y testimonial aportada por el recurrente, la Sala estableció que se cumplió con lo establecido en la causal 6 del artículo 360 del Código de Procedimiento Penal, por lo que se concluyó que existe

d

mérito suficiente para declarar procedente el recurso de revisión planteado, razón por la cual se ha actuado en estricto apego a derecho.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia. En la especie, se presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, el 1 de diciembre del 2010, dentro de la causa signada con el N.º 73-2010-WO.

La Sala de Admisión, mediante auto del 09 de junio del 2011 a las 14h03, en aplicación a lo establecido en los artículos 61 y 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, considera que la acción extraordinaria de protección ha cumplido con los requisitos formales respectivos y por lo tanto admite a trámite la presente acción.

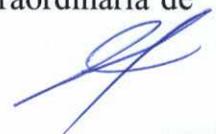
Naturaleza de la acción extraordinaria de protección

La Constitución es norma fundamental de la cual se derivan todas las demás reglas que rigen y organizan la vida en sociedad, es entonces la fuente suprema del ordenamiento jurídico que ocupa el más alto rango dentro de la pirámide normativa y a ella debe estar subordinada toda la legislación.

En un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, conforme lo establece el artículo 1 de la Constitución de la República, el objetivo principal es proteger a las personas que lo conforman, aplicando la normativa necesaria para tal efecto, sin que esto signifique una vulneración a los principios enmarcados en la Constitución.

Con la vigencia de la actual Carta Fundamental, es entendible que la Corte Constitucional sea el organismo llamado a cumplir con objetivos de defensa y salvaguarda de principios y derechos; en este sentido, la acción extraordinaria de

d



protección, establecida en el artículo 94 de la Norma Suprema, edifica una múltiple garantía de protección a favor de la víctima de violación de derechos constitucionales o del debido proceso, bien sea por la acción u omisión en sentencias o autos definitivos dictados por un órgano de la Función Judicial; por ende, cuando se refiera a un derecho constitucional violado por acción u omisión, su reclamo de tutela debe plantearse ante una instancia diferente de la que expidió el fallo presuntamente infractor; esto es que en el caso de sentencias judiciales, la instancia distinta a la Función Judicial competente es la Corte Constitucional.

Así, diremos que la acción extraordinaria de protección nace como una garantía jurisdiccional que busca proveer una manera segura de resguardar derechos que en un proceso pudiesen haber sido vulnerados; sin embargo, resulta preciso acotar que para la procedencia de esta acción es necesario que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.

Problema jurídico planteado

La Corte Constitucional, en el presente caso, deberá resolver si la sentencia impugnada por el accionante, emitida el 1 de diciembre del 2010, por medio de la cual se acepta el recurso de revisión interpuesto y se dicta sentencia absolutoria a favor del señor José Urbano Morán Espinoza, vulneró derecho constitucional alguno. Para esto, resulta preciso responder a la siguiente interrogante:

¿Se han transgredido principios y garantías constitucionales con la expedición de la sentencia impugnada?

La accionante, entre los derechos constitucionales que considera vulnerados, señala que se ha violado su derecho a la defensa por la falta de notificación en la que ha incurrido la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Tal como lo ha señalado esta Corte en ocasiones anteriores, la falta de notificación se traduce en una clara violación a normas del debido proceso. En efecto, la notificación comprende el acto de informar a las partes la actuación de su órgano jurisdiccional, determinándose, en esencia, la publicidad y transparencia de los procesos, los mismos que solo están garantizados si las partes intervinientes en el mismo se hallan informadas debidamente de todas las actuaciones que se realizan en un proceso, aspectos íntimamente relacionados con los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La notificación trasciende el hecho de una simple formalidad para transformarse en un derecho adquirido por parte de quienes intervienen en una contienda legal; solo mediante el ejercicio de este derecho a ser notificado se

d

hacen legítimos derechos consustanciales al debido proceso dentro de un Estado constitucional de derechos y justicia¹.

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República, en los siguientes términos: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas...”.

Dentro de estas garantías básicas encontramos el derecho de las personas a la defensa, que a su vez se expresa en varias garantías, entre ellas, el derecho a “no ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, a presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra, y a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que decida sobre sus derechos²”.

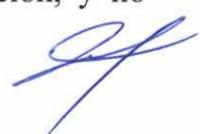
La Corte Constitucional se ha pronunciado en varias ocasiones respecto a la naturaleza del derecho al debido proceso, en los siguientes términos: “...en relación al derecho al debido proceso plasmado en el artículo 76 de la Constitución de la República, se muestra como un conjunto de garantías con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujeten a reglas mínimas, con el fin de proteger los derechos garantizados por la Carta Suprema, constituyéndose el debido proceso en un límite a la actuación discrecional de los jueces. Por tanto, no es sino aquel proceso que cumple con las garantías básicas establecidas en la Constitución, y que hace efectivo el derecho de las personas a obtener una resolución de fondo, basada en derecho³”.

Concretamente, respecto al derecho a la defensa, esta Corte ha señalado: “De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá, en última instancia, indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. (...) En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor, con la suficiente antelación, y no


¹ Sentencia No. 012-09-SEP-CC

² Ver literales a), h) y m), numeral 7, artículo 76 de la Constitución de la República.

³ Ver sentencia No. 0034-09-SEP-CC, de 9 de diciembre de 2009.



excluirlo indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensa⁴”.

En el presente caso, la accionante considera afectado dicho derecho, en razón de que no se le notificó con auto, providencia o razón alguna durante el proceso que corresponde al segundo recurso de revisión, dejándosele de esta manera en total indefensión. Al respecto, esta Corte, luego de estudiado el expediente, determina que efectivamente la providencia del 6 de julio del 2010 a las 09h30 establecía que “declara la nulidad de todo lo actuado a partir de fojas 4 del expediente formado para resolver el recurso de revisión...”, así como el auto dictado el 20 de julio del 2010 a las 15h00, por medio del cual “se avoca conocimiento del recurso de revisión interpuesto por JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA...”, constantes a fojas 34 y 51, fueron notificados únicamente al señor JOSÉ MORÁN ESPINOZA, tal como consta de las respectivas razones de notificación, suscritas por el Dr. Hermes Sarango Aguirre, secretario relator de la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia.

Si bien es cierto que en lo posterior la accionante fue notificada en legal y debida forma, tal como se verifica con el auto emitido el 28 de julio del 2010 por la misma Sala, no deja de ser grave el hecho de que por un momento procesal, la misma no fue tomada en cuenta dentro de un proceso del cual era parte interesada. En este sentido se evidencia de forma por demás clara, una vulneración del derecho de defensa esgrimido por la accionante.

Resulta frecuente que se presenten acciones extraordinarias de protección por vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, al omitirse la práctica de procedimientos necesarios para la comunicación de las actuaciones judiciales a las partes en el proceso, por parte de los servidores judiciales encargados. Esta falta de emplazamiento o deficiencia en la comunicación puede provocar efectivamente violación de derechos constitucionales.

Como sabemos, una de las garantías básicas que les asiste a las partes en el proceso es la “de presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes, y la de presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”, con la finalidad de crear la convicción en el juez de que sus argumentos son los correctos, hecho

⁴ Ver sentencia No. 024-10-SEP-CC, de 3 de junio de 2010.

d

que no fue posible en el proceso ordinario llevado a cabo, por las razones mencionadas.

Continuando con el análisis del caso sub júdice, se hace necesario precisar que el fallo dictado por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de revisión propuesto, mismo que se plantea como un mecanismo legal para dejar sin efecto una sentencia condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada, carece –al parecer de esta Corte– de una motivación adecuada. El literal I numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República dice: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos...”.

De este modo, la norma constitucional claramente establece que en toda resolución debe enunciarse normas o principios jurídicos en que se fundamente y explicar la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Esta norma hace de la motivación un elemento integrante de toda resolución administrativa por la que todo acto de potestad debe cumplir esta condición que no se limita a la sola invocación abstracta de normas, sino a la lógica o coherente vinculación entre las normas y el hecho o los hechos que son pertinentes a tales normas. Por tanto, la motivación no solo es elemento formal, en tanto requisito obligatorio de toda manifestación administrativa, sino elemento sustancial y de contenido expreso que da cuenta del mérito y la oportunidad de la resolución que se adopta que, por lo tanto, permite el conocimiento del administrado no solo de las razones jurídicas atinentes a las competencias de la autoridad, sino también de aquellas que en orden al interés público, a su conveniencia son propias de ser adoptadas. De acuerdo al mandato constitucional, la administración en todas sus manifestaciones debe expresar de modo sustantivo la razón y razones concretas de la facultad legal, abstracta de la autoridad contenida en la ley y los reglamentos. Por la motivación se garantiza el conocimiento del administrado de la actuación de la administración y por ella se faculta la tutela y control de las actuaciones administrativas.

Al estudiar el auto impugnado, dictado el 1 de diciembre del 2010 por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se verifica que en el mismo solamente se realiza una mera enunciación de los hechos, así como una breve explicación del porqué la Sala con voto de mayoría considera justo y legítimo aceptar el recurso de revisión; no obstante, no consta una explicación clara o la

enunciación clara de las normas o principios en que fundan tal decisión, hecho que vulnera visiblemente el derecho al debido proceso, específicamente la garantía constitucional de la motivación.

Es menester indicar que uno de los deberes primordiales del Estado constitucional de derechos y justicia es garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución de la República.

Bajo estas consideraciones, esta Corte evidencia las violaciones constitucionales a las que hace alusión la accionante en su demanda.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

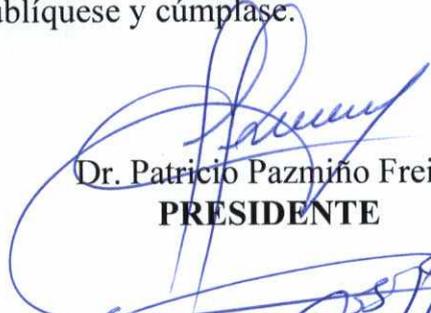
1. Declarar vulnerados los derechos constitucionales a la defensa y a la motivación, consagrados en el artículo 76 numeral 7 literales **a** y **I** de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección propuesta por Juana Úrsula Álvarez Sarco vda. de Fernández; en consecuencia se deja sin efecto la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia el 01 de diciembre del 2010, dentro del recurso de revisión propuesto en el juicio de acción privada por el delito de usurpación N.º 73-10 / 27-06.
3. Ordenar que el presente trámite se retrotraiga al momento en que se verifica la violación de los derechos fundamentales mencionados; es decir, al momento inmediatamente anterior en el cual, la Primera Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se pronunció sobre el recurso de revisión interpuesto.





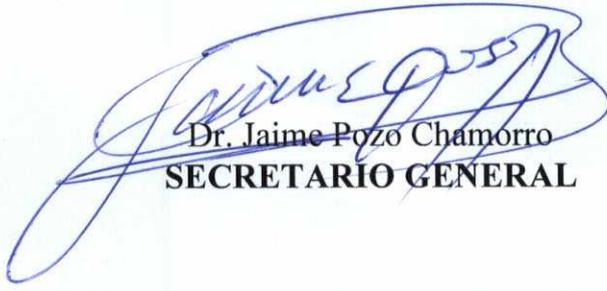
cuarto sesenta y tres - 163 -

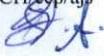
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.


Dr. Patricio Pazmiño Freire
PRESIDENTE


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

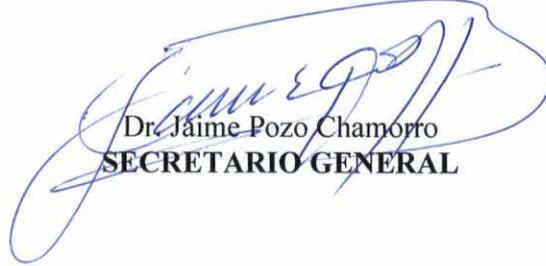
Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con cinco votos de las señoras juezas y señores jueces: Antonio Gagliardo Loor, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Alfredo Ruiz Guzmán y Patricio Pazmiño Freire, sin contar con la presencia de los señores jueces Marcelo Jaramillo Villa, María del Carmen Maldonado Sánchez, Ruth Seni Pinoargote y Manuel Viteri Olvera, en sesión ordinaria del 21 de marzo del 2013. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/cep/ajs


CASO No. 0032-11-EP

RAZON.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el doctor Patricio Pazmiño Freire, Presidente de la Corte Constitucional, el día lunes 02 de abril de dos mil trece.- Lo certifico.



Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/lcca



cientos sesenta y cinco - 165 - [Signature]

CASO NRO. 0032-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos y tres días del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada la sentencia Nro. 004-13-SEP-CC de 21 de marzo de 2013 que antecede a los señores: **JUANA ÚRSULA ÁLVAREZ SARCO VDA. DE FERNÁNDEZ, A JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA, A LOS JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA Y A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO**, mediante boletas entregadas en las casillas constitucionales **Nros. (520 y 711), 318, 019 y 018**, respectivamente; además se procedió a notificar a la señora **JUANA ÁLVAREZ VDA. DE FERNÁNDEZ Y A JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA**, a los correos electrónicos: vicfernandezalv@hotmail.com y fgermanruales2@hotmail.com; respectivamente, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

[Signature]
Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

[Initials] JPCH/LFJ



dieciocho sesenta y seis - 166 - J

GUÍA DE CASILLAS CONSTITUCIONALES No. 0191

ACTOR	CASILLA CONSTITUCIONAL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
JUANA ÚRSULA ÁLVAREZ SARCO VDA. DE FERNÁNDEZ	520 y 711	JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA	318	0032-11-EP	SENTENCIA DE 21 DE MARZO DEL 2.013
		JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA	019		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
MAURICIO CATON SALAZAR BETANCOURT	1152	JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI	1215	0922-10-EP	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DEL 2.013
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		
		JOSÉ LUIS GUERRA, DIRECTOR NACIONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS Y DE LA NATURALEZA DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO	024	0273-12-EP	PROVIDENCIA DE 01 DE ABRIL DEL 2.013
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018		

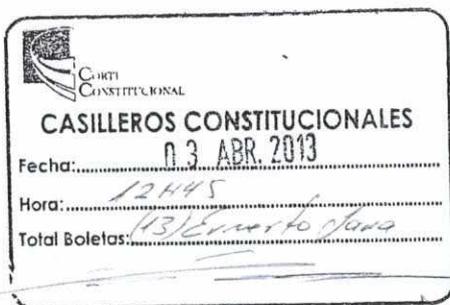
cielo secretario sistema - 167 -

NELSON DOMINGO ALCÍVAR CADENA Y ERNESTO GARCÍA FONSECA, RED AMAZÓNICA POR LA VIDA	565	CARLOS FERNANDO DASSUM BARRERA	457	0408-11-EP	AUTO ACLARACIÓN DE 12 DE MARZO DEL 2.013
		CARLOS JULIÁN TRUEBA CHIRIBOGA, PROCURADOR JUDICIAL DEL OCP	1079		

Total de Boletas: **(13) TRECE**

QUITO, D.M., Abril 03 del 2.013

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

CORTE
CONSTITUCIONAL
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
Fecha: 03 ABR. 2013
Hora: 12:45
Total Boletas: 13 Ernesto Jara

ciento sesenta y ocho - 168 - **Luis Jaramillo**

De: Luis Jaramillo [fernando.jaramillo@cce.gob.ec]
Enviado el: Martes, 02 de Abril de 2013 10:46
Para: 'vicfernandezalv@hotmail.com'; 'fgermanruales2@hotmail.com'
Asunto: Notificacion SENTENCIA Caso Nro. 0032-11-EP
Datos adjuntos: SENTENCIA 0032-11-EP.pdf; SENTENCIA 0032-11-EP-.pdf



Luis Fernando Jaramillo
Secretaría General

PBX: 593-2-3941-800 ext. 1805
 fernando.jaramillo@cce.gob.ec

CASO NRO. 0032-11-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los dos días del mes de abril del dos mil trece, se notificó con copia certificada la sentencia Nro. 004-13-SEP-CC de 21 de marzo de 2013 que antecede a los señores: **JUANA ÁLVAREZ VDA. DE FERNÁNDEZ Y A JOSÉ URBANO MORÁN ESPINOZA**, a los correos electrónicos: vicfernandezalv@hotmail.com y fgermanruales2@hotmail.com; respectivamente, conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

JPCH/LFJ



02/04/2013



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR